



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

15 de marzo de 2002

Núm. 220-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000195 Protección social por desempleo en el nivel asistencial.

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000195

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley sobre protección social por desempleo en el nivel asistencial.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presenta la siguiente Proposición de Ley sobre protección social por desempleo en el nivel asistencial para su debate en el Pleno de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de febrero de 2002.—**Antero Ruiz López**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Exposición de motivos

A comienzos del pasado año, la mayoría de los distintos analistas «oficiales», y desde luego los Gobiernos de turno, esperaban que la desaceleración de Estados Unidos duraría poco tiempo, que la Unión Europea (UE) sería inmune a la misma y que Japón superaría la recesión con deflación que padece desde hace años. Hoy, la economía americana se encuentra en recesión, Japón profundiza su crisis y la UE muestra síntomas de una profunda desaceleración, con la economía alemana bordeando la recesión. El cuadro se cierra con Argentina, castigada desde hace años por la ortodoxia neoliberal, que atraviesa una crisis de dimensiones espectaculares. Un panorama nada alentador que, pese a los reiterados mensajes optimistas de las autoridades económicas, no tiene visos de mejora a corto plazo.

Desde mediados de 2000, la economía española comenzó a moderar sus ritmos de crecimiento eco-

nómico, después de varios años de expansión a tasas relativamente elevadas. Esta desaceleración se encuentra fundamentada tanto por la caída en las exportaciones como por el hundimiento de la inversión en bienes de equipo y el descenso del consumo privado dada la menor creación de empleo y las políticas de moderación salarial practicadas. A este problema hay que añadir que seguimos manteniendo un diferencial de inflación respecto de los países de nuestro entorno que no desciende del punto porcentual.

En términos de empleo, la situación ha empeorado sensiblemente en 2001. Todos los indicadores laborales traducen la desaceleración de los ritmos de creación de puestos de trabajo y su efecto negativo sobre el desempleo en nuestro país, en un escenario laboral caracterizado por un elevado índice de precariedad, donde los trabajadores fijos lo son cada vez menos y los temporales soportan relaciones laborales cada día más penosas y peligrosas, y con menos derechos salariales y sociales. El año 2002 anticipa malos registros en materia laboral, y el Gobierno de España inicia su turno semestral de Presidencia de la UE quebrando siete años consecutivos de rebaja del paro registrado.

Tal y como Izquierda Unida ha venido denunciando, las diversas reformas laborales no han significado una mejora sólida de nuestro nivel de empleo. Después de un periodo de expansión económica, la tasa de temporalidad se resiste a descender del 32 por 100. Nos encontramos con un empleo débil, susceptible de alimentar la cifra de desempleo ante un mayor deterioro de la actividad económica, teniendo en cuenta, además, que mantenemos una tasa de desempleo muy superior a la media comunitaria.

Hay que reconocer que el empleo ha crecido de manera intensa en los últimos años como consecuencia de una coyuntura económica altamente favorable, y el paro se ha reducido notablemente, a lo que ha contribuido también la moderada evolución de la población activa por la menor presión demográfica y las distintas modificaciones que se han venido produciendo en la EPA desde 1995 hasta nuestros días, consistiendo las últimas en una modificación en la definición que establece la encuesta para considerar a una persona en situación de desempleo —que supondrá el traspaso estadístico de 460.000 personas en desempleo a computar como población inactiva—, así como en una adaptación a las nuevas proyecciones de población definiendo nuevas ponderaciones en algunos tramos de edad. En suma, considerando todas estas alteraciones, CC. OO. estima que la tasa de paro se reduce 2,5 puntos porcentuales, situándose en el 10,5 por 100 de la población activa y aproximándose de forma artificial a la media comunitaria.

Adicionalmente a la evolución del paro en nuestro país, cabría abordar la cuestión de la temporalidad. La tasa de temporalidad alcanzó su máximo en 1995, empezando a partir de esa fecha a iniciarse un proceso de ligera reducción influenciado por las medidas conteni-

das en el Acuerdo Interconfederal para la Estabilidad en el Empleo (AIEE) y por las bonificaciones a la contratación indefinida establecidas por el Gobierno, que han supuesto dedicar cada año de las cotizaciones al desempleo cerca de 300.000 millones de pesetas para subvencionar a los empresarios. Empresarios que siguen utilizando el recurso a la temporalidad continua como un mecanismo de sobreexplotación de los trabajadores, con salarios más bajos, menores derechos laborales, jornadas laborales con horas extraordinarias rutinarias y no justificadas, y condiciones de salud y seguridad en el trabajo peligrosas y contrarias a la normativa.

Unido al carácter temporal en la contratación, nos encontramos con el fenómeno de la rotación. Así, en los últimos años, a cada trabajador temporal le corresponden 3,4 contratos frente, por ejemplo, a dos contratos por trabajador asalariado temporal en 1994. La duración de los contratos tiene mucho que ver con esta situación. Aproximadamente, la mitad de los contratos temporales tienen una duración inferior al mes y, en los gestionados por las Empresas de Trabajo Temporal (ETTs), el 48 por 100 de los contratos tienen una duración inferior a los cinco días.

Por último, la paulatina flexibilización del mercado de trabajo, con pérdidas en derechos laborales históricos que gran cantidad de trabajadores ya no conocen, favorece formas de relación laboral cada vez más vulnerables, donde se producen abusos a modo de incumplimientos normativos sistemáticos en materia de jornada laboral, con un desorbitado número de horas extraordinarias sin justificar, de salarios no cotizados o mal remunerados, de sucesión de contratos ilegalmente concatenados. Las consecuencias de este escenario se traducen con demasiada frecuencia en siniestralidad laboral, registrando en nuestro caso el promedio más elevado de la UE en accidentes laborales y siniestralidad en los centros de trabajo.

Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en materia de protección social por desempleo en el nivel asistencial

ARTÍCULO ÚNICO. De la protección social por desempleo en el nivel asistencial

Uno. Se modifica el artículo 215 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

«Artículo 215.

Serán beneficiarios del subsidio:

1. Los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin

haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber agotado el derecho a la prestación por desempleo.
- b) Ser trabajador emigrante que, habiendo retornado del extranjero, no tenga derecho a la prestación por desempleo y hubiera trabajado, como mínimo, seis meses en el extranjero desde su última salida de España.
- c) Haber sido liberado de prisión y no tener derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses.
- d) Haber sido declarado plenamente capaz o inválido en el grado de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría de una situación de invalidez en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez.

2. Los parados que reuniendo los requisitos a que se refiere el apartado 1 de este artículo, salvo el relativo al periodo de espera, se hallen en situación legal de desempleo y no tengan derecho a la prestación contributiva, por no haber cubierto el periodo mínimo de cotización, siempre que:

- a) Hayan cotizado al menos tres meses y tengan responsabilidades familiares.
- b) Hayan cotizado al menos seis meses, aunque carezcan de responsabilidades familiares.»

Dos. Se modifica el artículo 216 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

«Artículo 216.

La duración del subsidio por desempleo será de seis meses prorrogables, por periodos semestrales.»

Tres. Se modifica el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

«Artículo 217.

1. La cuantía del subsidio por desempleo será igual al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.
2. No obstante lo anterior, la cuantía del subsidio para mayores de cuarenta y cinco años se determinará en función de las responsabilidades familiares del trabajador, apreciadas conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 215, de acuerdo con los siguientes porcentajes del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias:
 - a) Setenta y cinco por 100, cuando el trabajador tenga uno o ningún familiar a su cargo.
 - b) Cien por 100, cuando el trabajador tenga dos familiares a su cargo.
 - c) Ciento veinticinco por 100, cuando el trabajador tenga tres o más familiares a su cargo.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 219 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

«1. El derecho al subsidio por desempleo nace a partir del día siguiente a aquel en que se cumpla el plazo de espera de un mes establecido en el apartado 1.1 del artículo 215.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

